

tiva que dió la citada ley sobre este ramo se observe en todo aquel imperio, quiero la guarden y hagan guardar los intendentes en sus provincias, conservando á los pueblos de indios que beneficiaren sales el permiso de sacarlas con la correspondiente ó regular contribucion del derecho de licencias que pertenece á mi real hacienda, y que las demas salinas de que no se aprovecharen los naturales, las hagan administrar como propias de mi suprema regalía, teniendo siempre presente lo mucho que importa la abundancia de sales, y que se vendan á precios cómodos en aquel pais, por ser género muy necesario á todos sus habitantes y especialmente á los ganaderos para sus ganados, y á los mineros para la lava y beneficio de metales.



COMISOS.

LOS ministros de real hacienda de estas cajas á quienes pasé como V. SS. solicitaron en oficio de 19 de este mes, la descripcion cronológica del ramo de comisos, me la han devuelto informando no echar menos noticia alguna de las conducentes á su perfeccion: lo que participo á V. SS. para su gobierno.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 26 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Señores D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.—Secretaría.

Nada les ha ocurrido que añadir á los ministros de la caja de Acapulco á la descripcion cronológica del ramo de comisos que les pasé, para que me espusieran su juicio acerca de ella, anuente con lo solicitado por V. SS. en oficio de 27 de Octubre próximo pasado, y se los aviso para su inteligencia, devolviéndoles la espresada descripcion.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 16 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Señores D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.—Secretaría.

COMISOS.

1.

La regalía eminente de los soberanos para imponer derechos á los efectos naturales é industriales que entran y salen de sus posesiones, ya sean marítimas, ya secas, y cortar los comercios de sus vasallos con los extranjeros por los perjuicios que resultan al estado en general de carecer de sus producciones y moneda, justifica las penas de comiso, descamino y extravío con que castigan la trasgresion, aplicando al fisco las mismas cosas en que se verifica ésta, fuera de otras animadversiones pecuniarias y personales que se aumentan, á fin de remover con el ejemplo, el daño que los pocos escrupulosos vasallos infieren á sus conciencias en la defraudacion de unos intereses propios del real patrimonio.

2.

Estos principios han obligado á nuestros augustos monarcas á dictar las leyes comprendidas en el título 17, libro 8º de la Recopilacion, cuyo número, que llega á diez y siete, asentamos á la letra en los párrafos siguientes:

3.

Si se averiguare que algunos navíos de flota, galeones ó escuadras ó otros sueltos que acompañados fueren de estos reinos á las Indias, ó saliesen á los puertos de ellas á otros de aquellas provincias y en ellos se llevare algo sin registrar y poner con espresion en los registros, es nuestra voluntad y mandamos que los dueños lo hayan por perdido y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la 11 de este título, no obstante que no se haya descargado en tierra. Y prohibimos á nuestros jueces y oficiales que de las causas concieren, que hagan y puedan hacer concierto ó ignala alguna, ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de cualesquiera costumbre en contrario. Y mandamos que lo tomen por perdido con la aplicacion que allí se dispone y que pongan mucho cuidado y diligencia en adquirir y visitar los navíos que fueren de estos reinos

ó demas puertos á otros de las Indias, para saber lo que en ellos se lleva sin registro, y hubiere caido en comiso é incurrido en sus penas.

4.

2ª Habiéndose dispuesto y ordenado que todos los esclavos que se llevaren á las Indias, de Cabo verde, rios de Guinea, Santo Torne, y costas de Africa, sin nuestra licencia y registro, y las mercaderías que se hallaren en los bajeles de su pasaje, se aprehendiesen por pérdidas, con facultad á nuestros jueces y oficiales para que los visitasen y se aplicasen la tercera parte, por haberse alterado despues esta órden por los asientos hechos para la introduccion de esclavos en las Indias, se declaró que lo dispuesto en descaminos de esclavos se entendiese y guardase en todas las causas de denunciaciones y descaminos de todo género de mercaderías de bastimentos, llevados ó comerciados, contrabandos y sin registro aunque sea de unos puertos á otros. Mandamos que así lo cumplan nuestros jueces y oficiales, y en cuanto á la aplicacion de la tercera parte y apelaciones, se guarde lo dispuesto por la dicha ley 11 de este título, y otras que determinan dónde se han de seguir y fenecer estas causas.

5.

3ª En el conocimiento de las arribadas, descaminos y comisos, se hallan muy diversas resoluciones segun los accidentes de los tiempos pasados de que se ha ocasionado confusion, porque en algunas cédulas y provisiones está cometido á los oficiales reales, y en otras acumulativamente con los gobernadores, y por otras se concede este conocimiento á prevencion de que resultan dilaciones en las causas que requieren mayor brevedad y presta resolucion. Y habiéndose reconocido cuánto conviene que haya claridad y distincion en estas materias, ordenamos y mandamos que en las causas de descaminos, extravíos y comisos de esclavos y de otras cualesquier mercaderías, procedan el gobernador ó corregidor y oficiales reales juntos, y no unos sin otros, aunque sea á título de haber prevenido el comiso y las penas que los jueces tuviesen aplicadas por la ley 11 de este título ó asientos que se ajustaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio y el interes de los que fueren defraudados de sus partes, y de ser condenados á

mayores penas. Y porque en los comisos que se hacen en los puertos y tierra-adentro de las Indias, puede suceder que intervengan los alcaldes ordinarios á falta de justicia mayor, es nuestra voluntad y mandamos que los alcaldes ordinarios conozcan, determinen y perciban sus partes como los gobernadores y corregidores.

6.

4ª Sin embargo de que por lo pasado está solo resuelto que las apelaciones en causas de comisos de esclavos, vengán al consejo privativamente, es nuestra voluntad y mandamos que esto mismo se entienda y guarde en las aprehensiones y causas de otras cualesquier mercaderías hechas en todos los puertos de las Indias, y las de tierra-adentro, vayan á nuestras reales audiencias del distrito donde tocan; pero las de esclavos siempre han de venir al consejo, aunque se fulminen, sustancien y determinen en cualquier parte.

5ª Ordenamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales que no advoquen las causas que pendiesen ante los gobernadores y corregidores, alcaldes mayores, ordinarios y oficiales reales en primera instancia sobre descaminos de mercaderías y otras cosas; antes bien se las dejen para que procedan en ellas hasta que las sentencien definitivamente, y en cuanto á las tierras adentro en que pueden conocer con apelacion conforme á la ley antecedente, por evitar los inconvenientes que pueden resultar de la dilacion, envíen cada año relacion á nuestro consejo de todas estas causas y lo que determinasen, confirmando, revocando ó moderando en todo ó en parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleito, y los fiscales hagan lo mismo para que visto y conferido por los de el nuestro consejo, provea lo conveniente.

8.

6ª Mandamos que en casos de descaminos de lo que se pasare á las Indias sin registro y de otras cualesquier denunciaciones y comisos, se haga justicia con brevedad y precision y no de depositar los géneros aprehendidos y descaminados en los dueños y partes

interesadas, ni queden en su poder aunque afiancen y den otra cualquier seguridad, y que nuestras audiencias, gobernadores y oficiales reales sustancien y fenezcan con diligencia las causas, oidas las partes, y no permitan que con ningun pretesto se dilaten en perjuicio de nuestras reales haciendas. Y ordenamos á nuestros fiscales que pidan en las audiencias lo conveniente, la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necesarias.

9.

7ª Para que mejor se averigüen los descaminos de oro y plata, perlas, piedras y mercaderías, y las demas cosas, y no se deje de conseguir el efecto por falta de denunciador, mandamos que se le aplique su tercia parte, siendo moderada la denunciacion, sacando primero los derechos y sexta parte de jueces, y si fuere grande se limite conforme al arbitrio de los jueces dándoles siempre satisfaccion, y si consistiere en dar noticia el denunciador de lo que supiere sin gasto ni mas cuidado suyo que solo referirlo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien se modere y reforme en esta consideracion de arbitrio y dándosele alguna parte en satisfaccion, y lo restante se acreciente al cuerpo de hacienda.

10.

8ª Por evitar daños que resultan á nuestra real hacienda, comercio y averías de las ocultaciones y extravíos de plata y oro, ordenamos que los jueces y denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad, y si el denunciador fuese secreto no se publique su nombre, y asignamos á los denunciadores público ó secreto la tercera parte de lo aprehendido y comisado que montare la denunciacion, y no mas, para que igualmente se parta entre denunciador y juez. Y mandamos que de este beneficio gocen todos nuestros jueces y ministros que nos sirven en administracion de cualquier renta y derechos, escepto los de nuestra real audiencia de la casa de contratacion de Sevilla.

11.

9ª Debiendo nuestros oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de negros y mercaderías que aprehenden, dando

lugar á denunciaci6nes por terceras personas en que nuestra cmara y fiscos son defraudados en la tercia parte que se aplica al denunciador. Mandamos  los dichos nuestros oficiales que visiten los bajeles y reconozcan los negros y mercaderías que llegren  su distrito, y aprehendan por descaminados los que se hubieren llevado fuera de registro, procediendo de oficio sin admitir denunciaci6nes de terceras personas hasta despus de hecha la visita, y entonces permitimos que las admitan, de lo que en ella se hubiere ocultado y apliquen el comiso, conforme  derecho y ley 21, ttulo 9, libro 39 de la Recopilacion de leyes de estos reinos de Castilla, y la 11 de este ttulo con apercibimiento de que pagarn los dichos oficiales y sus bienes, lo que pareciere haberse dejado de aplicar  nuestra cmara y fisco, y se proceder contra ellos por haber faltado  su obligacion. Asimismo es nuestra voluntad, y mandamos que nuestros oficiales de los puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que est ordenado, respecto  los de Cartagena y no fuere contra las leyes de este ttulo.

12.

10. Nuestros jueces y oficiales tengan particular cuenta, razon y cuidado con las denunciaci6nes que se hicieren por nuestra parte de las mercaderías y otras cosas que se llevaren sin registro, y en caso que los denunciadores no las sigan, las proseguirn ellos de oficio y acabaran las causas con la diligencia que convenga, y si no prosiguieren los denunciadores hasta la sentencia definitiva, no hayan ni puedan percibir parte niuguna.

13.

11. Porque se ha reconocido con cunta diferencia se han aplicado las penas de comiso, y lo determinado sobre escluir  los jueces que gozan salario, de tener participacion en ella y que la multiplicidad y diferencias de resoluciones y despachos dieron ocasion al arbitrio. Nos, deseando dar regla que universalmente se guarde en todas las provincias de las Indias y sus islas adyacentes, fuimos servidos resolver por justo que los jueces de contrabando, estravíos y comisos, as oidores como alcaldes del crmen, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y oficiales de nuestra real hacienda que por derecho y comision nuestra conocieren de la cau-

sa, sin embargo de gozar salario por sus plazas y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaci6nes, comisos y descaminos de mercaderías y otros gneros que hicieren, para que por este medio se alienten con diligente cuidado  hacerlas en gran beneficio de nuestra hacienda real, concediendo generalmente que  los dichos ministros y oficiales se les de la sesta parte de lo que importasen las denunciaci6nes, comisos y descaminos que legtamente hubiesen hecho  hiciesen desde 31 de Agosto de 1657, de mercaderías y otros gneros que hubiesen pasado y pasasen  las Indias en galeones, flotas y navíos sueltos, sacando primero en todo el cuerpo de bienes, los derechos pertenecientes  nuestra real hacienda, y que as se ejecute, sin embargo de las 6rdenes, cdulas y despachos dados hasta el ltimo dia 31 de Agosto, y de las leyes de estos reinos, nueva Recopilacion, uso y costumbre en contrario que revocamos, y mandamos  todas nuestras justicias que as lo guarden y cumplan de forma que se haga la cuenta, division y aplicacion, sacando primero nuestros derechos reales, y luego se divida el residuo en seis partes, la una se aplique  los jueces, y si hubiere denunciador se dividan las cinco partes en tres, dndole la una que le toca, y si no hubiere denunciador se aplique y adjudique todo lo restante  nuestra real hacienda. Y porque nuestra voluntad es que as se guarde, cumpla y ejecute, mandamos que todas las justicias de cualquier grado y calidad que sean no contravengan  esta nuestra resolucion.

14.

12. De lo que se descaminare por falta de registro, y declare por perdido conforme  lo dispuesto, se han de hacer cargo aparte los oficiales de nuestra real hacienda, declarando en nombre del maestro y navío, y cuya era la mercadería aprehendida, la cual se ha de vender por ellos en pblica almoneda, ante la justicia y escribano pblico, de que de fe rematndola en el mayor ponedor, y de todo tomarn testimonio para la comprobacion del cargo, y mandamos que haya buena cuenta y razon en el libro que estn obligados  tener por la ley 17 ttulo 8 de este libro.

15.

13. Cuando los jueces y justicias, oficiales reales 6 sus tenientes, conforme  lo dispuesto aprehendieren por descaminadas algunas

mercaderías de este ú otros reinos, y las declararen y aplicaren por de comiso, si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad, y mandamos que siendo de calidad que de guardarse puedan recibir daño, corrupcion ó riesgo, se vendan luego en almoneda pública consitacion de los interesados, y precediendo tasacion, al mas subido precio que sea posible, y las diligencias necesarias, de forma que sea el remate de toda utilidad, y el precio se deposite en nuestra caja real y no en tercera persona, aunque sea tesorero ó receptor de penas de cámara, hasta que la causa se determine por todas instancias, conforme á justicia, y lo demas que no tuviere estos inconvenientes se deposite en el depositario si lo hubiere, y en su defecto en personas legas, llanas y abonadas, que lo tengan de manifiesto y no dispongan de ello, para que lo haya quien derecho tuviere, y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de comisos que indistintamente ha de entrar en nuestras cajas reales y tener nuestros oficiales cuenta con separacion.

16.

14. Mandamos á los gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda de Cartagena, Tierra firme, Nueva-Veracruz y los demas puertos de nuestras islas occidentales al mar del Norte, que con el mayor secreto y cuidado posible, y por los medios que parecieren mas convenientes, hagan todas las averiguaciones, informaciones y diligencias necesarias para saber y entender qué géneros, mercaderías, vinos y otros frutos y cosas, se han llevado y llevan en los galeones de la armada de aquella carrera, y en los navíos, capitanas y almirantas de las flotas, y en las demas naos de ella sin registro, y sus dueños, administradores y factores, y lo que se ha desembarcado y vendido con pretesto y color de raciones de la gente de mar y guerra, ó en otra cualquier forma, y por qué personas, y si se han pagado los derechos á Nos debidos y si se han defraudado, y en qué cantidad y qué bastimentos, jarcias ó pertrechos se han sacado de los dichos galeones, capitanas y almirantas y bajeles, y vendido en los dichos puertos ó en otros de las Indias, sin pagar derechos, y procedan contra los culpados conforme á justicia, llevando las sentencias que dieren y pronunciaren á pura á debida ejecucion, en cuanto hubiere lugar á derecho, otorgando las apelaciones que de ellas interpusieren para nuestro consejo real de las Indias, y no para

otro juez ni tribunal. Y asimismo mandamos á todas y cualesquier personas que para averiguacion de lo susodicho citaren, emplazaren ó llamaren nuestros jueces y oficiales que parezcan ante ellos á sus llamamientos y emplazamientos, y declaren lo que supiesen, siendo preguntado, y les den y entreguen las escrituras, relaciones, papeles, y recaudos que les pidieren para comprobacion y averiguacion de todo lo susodicho, y cualquiera parte con las penas que les impusieren, las cuales ejecutarán en personas y bienes en caso de contravencion.

17.

15. Cuando salieren algunos navíos del puerto de Acapulco y otros de la Nueva-España, á hacer viaje al Perú en los casos permitidos, es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros oficiales de mar que los visiten y reconozcan con toda fidelidad y el rigor conveniente, y procuren saber si llevan algunas sedas ó mercaderías de la China ó islas Filipinas, y aprendan y declaren por descaminadas las que hallaren, haciendo division y aplicacion como se contiene en las leyes de su título.

18.

16. Mandamos á los recaudadores y arrendadores del almojarifazgo de Indias, y otros derechos menores que se cobran en las aduanas de Sevilla, y á los demas ministros de cualquier grado y sus guardas que si los de la casa de contratacion aprehendieren algun descamino de mercaderías al tiempo del despacho ó recibo de galeones ó flotas de Indias, y se trajeren á la dicha ciudad, pagando los derechos que se debieren de ellas, no entren en la aduana por donde pasaren, y que si los ministros de los almojarifazgos, aprehendieren mercaderías paguen tambien los derechos de avería como se ha estipulado en muchos casos, y en esta forma, es nuestra voluntad decidir la controversia que ya se ha ofrecido y las demas que se ofrecieren entre los ministros de la casa de contratacion y almojarifazgos, sobre los comisos y sus derechos.

19.

17. Ordenamos y mandamos que en las causas de extravíos de oro y plata que se trajeren de las Indias en flotas y galeones, y saca de estos reinos para que por falta de pruebas no se deje de cas-

tigar tan grave delito, tengan los casos de esta calidad la que se requiere por derecho para los ocultos y de difícil probanza, y que lo mismo se guarde respecto de los bienes, oro, plata y otros efectos y navíos de extranjeros, en todos los cuales se han de admitir y hacer prueba, testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser habidos para ser ratificados en plenario, bastó el abono para que prueben, y ningún delincuente pueda alegar ni valerse de privilegio de fuero secular, ejecutándose la sentencia sin embargo de apelacion ó suplicacion salvo el efecto devolutivo.

20.

En 16 de Abril y 7 de Junio de 1550, se espidieron las dos reales cédulas del tenor siguiente: siendo de advertir que estas se formaron algunas de las leyes referidas como que fueron anteriores á la Recopilacion.

21.

EL REY.—Por quanto nos somos informados que algunas personas, marineros y pasajeros que van á las nuestras Indias, llevan algunas cosas para vender en mar fuera de registro, y que llegadas á los puertos de las dichas nuestras Indias, hacen conciertos con nuestros oficiales que en ellas residen á sus tenientes, sobre los derechos á nos pertenecientes de aquellas cosas, diciendo que si se concierta con ellas y les hace suelta, la sacará á tierra á vender, donde no, que las volverá, pretendiendo que no sacándolas en tierra no las tiene perdidas aunque las lleve fuera de registro, y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro consejo de las Indias, fué acordado que debia de mandar esta mi cédula en la dicha razon, y yo túvelo por bien, por lo cual declaramos y mandamos que como quiera que cualquiera navío que fuere de estos nuestros reinos llegue á cualquiera parte de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme, si algunas personas llevaren sin registro algo, y poner en los registros de los tales navíos lo hayan perdido y pierdan para nuestra cámara y fisco las dos partes de ello, y la tercia parte para el que la denunciare, no embargante lo que así se llevare sin poner en el dicho registro no se haya descargado en tierra, y mandamos que los nuestros oficiales de cual-

quiera de las islas y provincias de las dichas nuestras Indias, no hagan ni puedan hacer concierto ni iguala alguna sobre las dichas cosas, sino que las tome por perdidas para nuestra cámara como dicho es, y se reparta de la manera susodicha, y que tengan mucho cuidado y diligencia de inquirir y visitar los navíos que fueren de estos reinos para saber lo que en ellos se lleva sin registrar, y mandamos á los nuestros presidentes y oidores de las nuestras audiencias de mar, y á los nuestros oficiales que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta cédula, y lo en ella contenido, y si alguna ó algunas personas fueren ó pasaren contra lo que por ella se manda, ejecuten en sus personas y bienes las penas en ella contenidas, y porque lo susodicho sea público y notorio á todos, y ninguno de ellos puedan pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra cédula sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Sevilla, y en los puestos de la Nueva-España y Tierra firme y Santo Domingo, y en las otras partes de las dichas nuestras Indias donde conviene, por pregonero y ante escribano público, y hasta tanto que esta dicha nuestra cédula sea pregonada como dicho es, y conste de ello por la fé del pregonero, mandamos que no se ejecute lo en ella contenido. Fecha en Valladolid, á 16 de Abril de 1550 años. Maximiliano.—*La reina*.—Por mandado de S. M. su alteza en su nombre, *Juan de Sámano*.—Señalada del consejo.

22.

EL REY.—Por quanto nos somos informados que despues de visitados los navíos que van á las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar oceano, y llevados de la nuestra casa de la contratacion de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla, los registros cerrados de lo que en los dichos navíos van algunas personas, cargan en S. Lúcas mercaderías y otras cosas, y las registran ante el escribano de aquella villa y sacan una fé de ello y la envian á las dichas Indias con los registros reales de los dichos navíos, y que los nuestros oficiales de aquellas partes admiten las dichas fées como si fuere registro fecho en la dicha nuestra casa de la contratacion, y no toman por perdidas las mercaderías y cosas que en las tales fées van registradas, y porque nos tenemos por cosa perjudicial y

fraudosa, y nuestra voluntad es que por ninguna vía se haga, queriendo proveer en el remedio de ello, visto y platicado en el consejo de nuestras Indias, fué acordado que debíamos mandar esta mi cédula en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien, por lo cual declaramos y mandamos que despues de hechos y cerrados los registros de los navíos que fueren á las dichas nuestras Indias por los nuestros oficiales de la dicha nuestra casa de la contratacion, no se pueda hacer ni haga en la dicha villa y puerto de S. Lúcas ni en otra parte registro alguno de mercaderías ni otra ninguna cosa para llevarse en tales navíos, ni valgan ni hagan fé ni sean admitidos los tales registros, sino solamente los que fueren firmados de los dichos nuestros oficiales, y por la presente declaramos por perdidas y aplicadas á nuestra cámara y fisco todo lo que de otra manera y por otra vía fuere registrado, y mandamos á los nuestros oficiales de las Indias y provincias de las dichas Indias, que no admitan ni reciban las dichas fées y registros, y que solamente tengan por registradas las mercaderías y cosas que fueren espresas en los registros que se hicieren en la dicha nuestra casa de la contratacion, firmados de los dichos nuestros oficiales de ello, y que tomen por perdidas y aplicadas para la dicha nuestra cámara todo lo que de otra manera fuere registrado, y tengan cuidado y diligencia de inquirir y visitar los navíos que fueren de estos reinos para saber lo que de ellos se lleva fuera de dicho registro real, y mandamos á los nuestros presidentes y oidores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias y otras cualesquier justicias de ellas, y á los dichos nuestros oficiales reales que guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar cumplir y ejecutar esta nuestra dicha cédula y lo en ella contenido en las personas y bienes de los que contra ello fueren y pasaren, y para que lo ni en esto proveamos y mandamos sea notorio á todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, habemos mandado á los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla que lo hagan pregonar públicamente en las gradas de ella y en la dicha villa de S. Lúcas, lo cual sea así cumplido con efecto, fecho en la villa de Valladolid á 7 dias del mes de Junio de 1550 años. Maximiliano.—*La reina*..—Por mandado de S. M. sus altezas en su nombre.—*Juan de Sámano*.—Señalada del consejo.

23.

En 2 de Febrero de 1730, se libró otra real cédula sobre los ilícitos comercios á los eclesiásticos, que á la letra es como sigue.

24.

EL REY.—Por cuanto siendo indispensable poner todos los medios que puedan conducir á fin de extinguir el ilícito comercio, y aunque he dado las providencias que han parecido convenientes, sin embargo, deseando no dejar de prevenir las demas que se consideran precisas y necesarias para reparar y evitar este desorden, teniendo entendido que el estado eclesiástico así seculares como regulares, son comprendidos en este delito, tratando y contratando en el mismo modo que lo ejecutan los seculares, y con la autoridad de su estado, que en sumo grado los envalienta para cometer con toda libertad estos excesos, y porque fiados en que por esta razon no hay quien ejecute con ellos diligencia alguna ni les registre sus cargas y petacas, llevando en ellas todo lo que quieren suyo y ageno, valiéndose los introductores de esta sombra y amparo para estas y otras cosas que indebidamente practican, adquiriendo por estos medios considerable caudal, en gravísimo y conocido perjuicio de mi real hacienda y de los comercios de España y de la América, no siendo menos escandaloso que hasta del sagrado de los conventos se valen para lograr con mas libertad estos fraudes en las ilícitas introducciones; pues dentro de ellos mismos ocultan y guardan todos los géneros de ilícito comercio que tienen y los que los introductores les llevan para tenerlos allí con mas seguridad, sin que los monasterios de religiosas se reserven de este desorden, en tal grado que así en ellos como en los de religiosos se venden los géneros, cuyos irregulares é inauditos procedimientos necesitan eficacísimas y efectivas providencias para atajar estos desordenados excesos ejecutados por los eclesiásticos, tan agenos y estraños de su estado, olvidándose de él, y de que siendo vasallos míos están obligados á guardar y ejecutar mi orden, y especialmente en lo que mira á materias de esta calidad y de tanta importancia y gravedad, como lo presente en que tanto se interesa mi servicio y el bien de mis vasallos y de los comercios. He resuelto por mi real decreto

de 6 de Diciembre del año próximo pasado, rogar y encargar como lo hago por despacho de este día, así á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos como á los provinciales de todas las religiones de mis dominios de Nueva-España, que cada uno en la parte que le toca procuren saber con todo esmero y cuidado el modo de proceder de sus súbditos en este asunto, y que contengan, corrijan y castiguen á los que incurrieren en este delito sin tolerarles ni dispensarles cosa alguna, y asimismo he resuelto prevenir en esta deliberacion al virey, presidente y oidores, gobernadores, corregidores y demas justicias de las provincias de Nueva-España, á fin de que esten muy á la mira de lo que en esta razon se ejecutare, para que en el caso de que los prelados diocesanos y regulares procedan con omision en el cumplimiento de esta órden, pasen á usar de todos los medios que permite el derecho, procediendo las audiencias á estrañar de aquellos reinos á los eclesiásticos regulares y seculares comprendidos en este ilícito comercio, mandando á este fin á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias, les den cuenta muy individual de lo que cada uno reconociere y experimentare en su territorio sobre esta materia, para que en su inteligencia apliquen las providencias que convengan, y puedan pasar á usar de la suprema potestad y autoridad real con que se hallan, y para precautelar los fraudes que el estado eclesiástico comete así seculares como regulares por no reconocerles sus petacas, he resuelto tambien que los oficiales reales y demas ministros á quienes pertenciere, pasen á registrarlas sin la menor contemplacion, atendiendo solo á lo que conviene á mi servicio ejecutar esta diligencia con toda legalidad y pureza, y que si hallaren alguna cosa sin despachos legítimos lo den por de comiso, y que teniéndolos, siendo su conduccion por via de negociacion, trato y comercio que les está prohibido sobre los derechos debidos á mi real hacienda, y den noticia á sus prelados diocesanos y regulados para que los castiguen, y ejecutando lo mismo los ministros reales que los debiesen dar, y tambien se aseguraran las mercaderías y demas cosas que con el vicio referido se ocultasen y guardasen en los conventos, cuyo importe aplicará á mi real hacienda, observando lo dispuesto por las leyes en su distribucion, y porque son el socolor y pretesto de que las que llevan, son para sus conventos, estarán advertidos los referidos ministros y oficiales rea-

les que ha de ser conduciéndolas con despachos legítimos, porque este motivo no les escusa de sacarlos, y con la advertencia de que sea precediendo, llevar certificacion jurada á sus provinciales, y en su defecto á sus prelados y superiores, con toda individualidad y espresion de los géneros y demas cosas que necesitasen con especificacion del convento ó conventos á donde se deben llevar, y que si se reconociere algun fraude en el exceso de lo que se transporta segun el convento á donde fuere, han de procurar en fuerza de su obligacion ejecutar lo que convenga para reparar este daño y perjuicio. Por tanto, mando al referido virey de Nueva-España á los presidentes, reales audiencias, gobernadores, corregidores, oficiales reales y demas justicias de los dichos mis dominios de Nueva-España, que así lo tengan entendido para su puntual y efectivo cumplimiento, dándome cuenta del recibo de este despacho, y de lo que en su virtud se ejecutare. Dado en Castel Blanco, á 2 de Febrero de 1730.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Gerónimo de Ustariz.*

25.

Espidieron otras dos reales cédulas en 6 de Enero de 1730 y 10 de Mayo de 1744, que dicen así:

26.

EL REY.—Por quanto habiendo tomado varias providencias y resoluciones á consulta de mi consejo de las Indias, para extinguir los comercios de extranjeros en mis dominios de la América, se espidieron en su consecuencia en 9 de Marzo de 1721, y otras ocasiones los despachos correspondientes para su observancia, y que cesasen las introducciones del ilícito comercio, mandando á mi virey de Nueva-España, presidentes, audiencias, gobernadores de los puertos y demas ministros de aquellos dominios, que con ningun pretesto se consintiese ni permitiese el mas leve comercio en aquellas provincias, celando con particular atencion todos los puertos y parajes por donde se habian introducido las ropas de ilícito comercio en tierra-dentro, y encargándoles el preciso cumplimiento de tan grave asunto, observando con los transgresores lo mandado por las leyes 7 libro 9, título 27, y la 8ª libro 3º título 13, que imponen pena de la vida y perdimento de bienes, á quien incurriese en este delito, previniendo que se hiciesen